

**SENADO DE PUERTO RICO
17^{ma.} ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**COMISIÓN DE BANCA, SEGUROS Y
TELECOMUNICACIONES**

REGLAMENTO



COMISIÓN DE BANCA, SEGUROS Y TELECOMUNICACIONES
2013-01-29 11:32

Aprobado
29 de enero de 2013



SENADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE BANCA, SEGUROS Y TELECOMUNICACIONES
REGLAMENTO

ARTICULO 1 – CREACIÓN, AUTORIDAD, JURISDICCIÓN, FUNCIONES Y FACULTADES..... 1

 Sección 1.1 – Título Corto 1

 Sección 1.2 – Fuente de Autoridad (Base Legal) 1

 Sección 1.3 – Definiciones..... 1

 Sección 1.4 – Jurisdicción 2

 Sección 1.5 – Funciones y Facultades 2

ARTICULO 2 – ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO 3

 Sección 2.1 – Composición..... 3

 Sección 2.2 – Oficiales Parlamentarios 4

 Sección 2.3 – Funcionarios de la Comisión 4

 2.301 – Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva 4

 2.302 – Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva de la Comisión 5

 2.303 – Personal 5

 2.304 – Asesores, Peritos e Investigadores 5

 2.305 – Consultores Ad Honorem 6

 2.306 – Comités de Asesoramiento 6

ARTICULO 3 – Procedimientos 7

 Sección 3.1 – Trabajos Legislativos 7

 3.101 - Reuniones 7

 3.102 – Orden del Día y Notificación 7

 3.103 – Calendario y Programa de Trabajo durante Sesiones y Recesos 7

 3.104 – Presentación de Ponencias y Evidencia, e Interrogatorio de Deponentes o Testigos..... 8

 3.105 – Vistas Públicas - Convocatoria 8

 3.106 – Vistas Públicas – Reglas de Orden..... 8

 3.107 – Reuniones Ejecutivas..... 9

 3.108 – Reuniones Extraordinarias 10

 3.109 – Reuniones durante Sesión 10



3.110 – Reuniones y Vistas Conjuntas	10
3.111 - Quórum	10
3.112 – Acuerdo y Votación; Referéndum	11
3.113 – Sesiones de Consideración (“Mark – Up”)	11
3.114 – Certificación Asistencia	11
3.115 - Ausencias	12
3.116 – Actas y Expedientes Oficiales	12
Sección 3.2 – Deponentes y Testigos	13
3.201 – Citación y Comparecencia	13
3.202 – Derechos del Deponente	13
3.203 – Asistencia Legal	13
3.204 – Inmunidad y Derecho a la No Autoincriminación	14
3.205 – Anuncio de Citación	15
3.206 – Derechos de Terceras Personas Mencionadas durante Audiencias Públicas	15
Sección 3.3 –Conducta en los Trabajos de la Comisión	16
3.301 – En Términos Generales	16
3.302 – Inhibición de Miembros	16
3.303 – Conducta en el Curso de las Audiencias y Reuniones Públicas	16
3.304 – Facultad del Presidente	17
ARTICULO 4 – Informes	17
Sección 4.1 – Informes de Comisión	17
4.101 – Informes Finales y Parciales	17
4.102 – Contenido de los Informes	18
4.103 – Aprobación	18
4.104 – Borradores de Informe; Confidencialidad	18
ARTICULO 5 – Enmiendas; Reglamentos Especiales	19
Sección 5.1 – Enmiendas al Reglamento	19
Sección 5.2 – Reglamentos Especiales	19
ARTICULO 6 – Aplicación y Vigencia	19
Sección 6.1 – Aplicación	19
Sección 6.2 – Separabilidad	19
Sección 6.3 – Vigencia	20

Handwritten mark resembling the letter 'A'.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma Asamblea
Legislativa

1era Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE BANCA, SEGUROS Y
TELECOMUNICACIONES

REGLAMENTO

Artículo 1 - Creación, Autoridad, Jurisdicción, Funciones y Facultades

Sección 1.1- Título Corto

Este Reglamento se titula y puede citarse como “Reglamento de la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones para la 17ma Asamblea Legislativa”.

Sección 1.2 - Fuente de Autoridad (Base Legal)

Este Reglamento se adopta a base de las Reglas para los Procedimientos y Gobierno Interno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Resolución del Senado Núm. 21) del 15 de enero de 2013, y en virtud de la regla 13.2 el cual faculta a las Comisiones a aprobar reglas para su funcionamiento interno.

Sección 1.3- Definiciones

A los fines de la aplicación de este Reglamento, las siguientes palabras y términos tienen el significado expresado a continuación:

- a) Comisión – significa “Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.
- b) Reunión de Comisión – Toda sesión regular u ordinaria, extraordinaria, reunión ejecutiva, audiencia pública o sesión de consideración (“mark up session”).

- c) Reglamento del Senado – significa las “Reglas para los Procedimientos y Gobierno Interno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” (Resolución del Senado Número 21) aprobada el 15 de enero de 2013.

Sección 1.4 – Jurisdicción

La jurisdicción de la Comisión, según establecida en la Resolución del Senado Número 22 del 15 de enero de 2013, adoptada para designar las Comisiones Permanentes del Senado de Puerto Rico, su composición y sus jurisdicciones correspondientes, establece en su Sección 1, en el tópico dirigido a la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones del Senado de Puerto Rico lo siguiente:

Evaluará las operaciones de la banca, la industria de las telecomunicaciones, la industria de seguros, su trato al consumidor y su contribución al desarrollo económico de Puerto Rico.

Entenderá en la evaluación sistemática anual, dentro de una visión macroeconómica de las actividades con impacto económico de agencias como el Comisionado de Instituciones Financieras, el Comisionado de Seguros y el Banco de Desarrollo Económico y otras entidades gubernamentales que fiscalizan o promueven el desarrollo de instituciones financieras en Puerto Rico.

Esta Comisión será responsable de evaluar y recomendar al Cuerpo la confirmación o rechazo de los siguientes funcionarios:

1. Comisionada o Comisionado de la Oficina del Comisionado de Seguros
2. Comisionada o Comisionado de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras
3. Miembros de la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones de Puerto Rico

Sección 1.5 - Funciones y Facultades

La Comisión tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones y enmendar o sustituir aquellas medidas que le hayan sido referidas o aquellos asuntos que estén comprendidos dentro de la jurisdicción o relacionados con la misma. Toda recomendación, enmienda o sustitución será germana con el espíritu de lo dispuesto originalmente en la medida;
- b) Redactar y presentar proyectos de ley, resoluciones y medidas legislativas sustitutivas;
- c) Celebrar audiencias públicas reuniones ejecutivas, vista oculares, sesiones públicas de Consideración Final (*Mark-up Sessions*), citar testigos incluso bajo apercibimiento de desacato conforme a lo dispuesto en los Artículos 31, 32, 33, 34, 34-A, del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, escuchar testimonios, inclusive bajo

- juramento y solicitar toda aquella información documental o de cualquier otra naturaleza que estime necesaria para su gestión;
- d) Como parte de su investigación, estudio y evaluación de medidas o asuntos que le hayan sido referidos, verificar la existencia y analizar el contenido de aquellos informes aprobados por el Senado o la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en pasados cuatrienios sobre el mismo material;
 - e) Evaluar, fiscalizar y dar continuo seguimiento a la organización y funcionamiento adecuado de aquellas agencias, departamentos, oficinas y entidades de Gobierno de Puerto Rico que estén dentro de su jurisdicción, con el propósito de determinar si los mismos están cumpliendo efectivamente con las leyes, reglamentos y programas que les correspondan conforme a su propósito y mandato;
 - f) Evaluar y recomendar al Senado, la confirmación o rechazo de los nombramientos que le correspondan, los cuales por mandato constitucional o de ley, requieren el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.
 - g) La Comisión mantendrá un récord de todos los candidatos nominados con información de tipo personal, preparación académica, experiencia, estado financiero y de situación y aquellos otros datos que faciliten la evaluación del nominado, que sean obtenidos en las audiencias públicas. Se asegurará que el nominado cumple con las leyes contributivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que conoce las normas éticas que le sean de aplicación a su profesión o al cargo al cual sea nominado.
 - h) Investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones sobre los informes del Contralor de Puerto Rico sobre aquellas agencias, departamentos, oficinas y entidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que estén dentro de su jurisdicción;
 - i) Revisar las leyes existentes cuyo asunto o asuntos de los cuales tratan estén bajo la jurisdicción de la Comisión para estar en posición de preparar y someter al Cuerpo un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, de manera que se puedan actualizar a la realidad social y jurídica vigente.
 - j) Cualquier otra función o facultad que le delegue el Senado de Puerto Rico o el Presidente.

Artículo 2 – Organización y Funcionamiento Interno

Sección 2.1- Composición

La Comisión estará constituida por cinco (5) Senadores permanentes según designados por el Presidente del Senado confirme a lo establecido en la Regla 12, Secciones 12.1, 12.2 y 12.3 del Reglamento del Senado, y nueve (9) miembros ex-officio según definidos en la Regla 12, Sección 12.6 de dicho Reglamento.

Los cargos de Presidente(a), Vice-Presidente(a) y Secretario(a) de la Comisión serán designados conforme a lo dispuesto en la Regla 12.1 del Reglamento del Senado. Será Presidente(a) de la Comisión, el Senador o Senadora que figure en primer término en la lista de miembros designados por el Presidente del Senado, el o la que figure en segundo término será su Vice-Presidente(a) y el/la que figure en tercer término será su Secretario(a).

De surgir vacante(s) en cualquiera de dichos cargos o de un miembro de la Comisión, el Presidente del Senado designará a la sucesora o al sucesor, haciendo los cambios o sustituciones que estimare convenientes.

El autor o la autora de una pieza legislativa podrá ser designado o designada miembro *pro tempore* de la Comisión, por consentimiento del Senado con todos los derechos legales durante el transcurso de los trabajos sobre una pieza legislativa, según disponga el Presidente y el Reglamento del Senado.

Sección 2.2 - Oficiales Parlamentarios

La Comisión contará con un Presidente, Vicepresidente/a y Secretario/a, designados por el Presidente del Senado de entre los miembros en propiedad de la Comisión. El Presidente del Senado designará, de entre las correspondientes delegaciones, los Senadores que serán portavoces de las minorías en la Comisión, según lo dispuesto por el Reglamento del Senado.

Sección 2.3 Funcionarios de la Comisión

2.301 Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva

La Comisión contará con su Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, a nombrarse por el Presidente de la Comisión. Esta persona estará autorizada a tomar parte activa en todas las reuniones ordinarias o extraordinarias, audiencias públicas, audiencias oculares y cualquier otra actividad que organice la Comisión. Se reconoce a su vez la facultad, por excepción y ocasionalmente cuando el Presidente lo estime conveniente y así lo autorice, de interrogar testigos y llevar los trabajos de la Comisión en Vista Ejecutiva..

Por otro lado, el Director o la Directora dirigirá y supervisará el personal técnico, secretarial y de oficina y coordinará la asignación de medidas legislativas, reuniones, sitios de reunión, comparecencia de testigos y deponentes, y otras actividades del proceso legislativo de la Comisión.

El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Comisión tendrá los siguientes deberes y responsabilidades específicos:

1. Ser el principal asesor legislativo del Presidente y de la Comisión;

2. Examinar medidas legislativas referidas a la Comisión y recomendar al Presidente el orden de las prioridades para el estudio y evaluación de estas;
3. Referir las medidas a los organismos gubernamentales, personas y entidades públicas o privadas para que sometan por escrito memoriales explicativos con sus comentarios, recomendaciones y puntos de vista;
4. Asignar estudios, investigaciones, funciones y tareas a los asesores y demás personal de la Comisión;
5. Redactar informes de la Comisión, revisar y dar visto bueno a los trabajos por los asesores y técnicos de la comisión; examinar la correspondencia recibida sobre asuntos ante la Comisión e informar al Presidente de aquellos que requieran de su atención inmediata;
6. Redactar y firmar correspondencia de la comisión que sea de carácter rutinario y aquella otra para la cual reciba autorización del Presidente;
7. Asistir a las reuniones y audiencias públicas de la Comisión;
8. Velar porque se cumplan los arreglos de la Comisión e informar al Presidente sobre cualquier incumplimiento de los mismos;
9. Realizar cualquiera otras gestiones que le sean asignadas por el Presidente relacionadas con los propósitos y la encomienda de la Comisión.

2.302 Secretario/a Ejecutivo/a de la Comisión

La Comisión tendrá un Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva, nombrado o nombrada por el Presidente.

Bajo la dirección del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, el Secretario o Secretaria coordinará los trabajos de forma tal que evite conflictos en cuanto a la asignación de medidas legislativas, reuniones, sitios de reunión, comparecencia de testigos y deponentes, y otras actividades.

El Secretario Ejecutivo o la Secretaria Ejecutiva, tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

1. Asistir y actuar como secretario de actas en las reuniones y audiencias públicas de la Comisión;
2. Mantener y custodiar los archivos, records, registros, documentos y el libro de actas de la Comisión;
3. Realizar los arreglos para la celebración de las reuniones y audiencias públicas de la Comisión; para la comparecencia de los deponentes; y para la presentación de documentos que se consideren necesarios para el conocimiento del asunto bajo estudio;
4. Preparar las actas de las reuniones y audiencias de la Comisión;

5. Preparar la certificación de asistencia de los miembros a las reuniones y audiencias públicas de la Comisión, la cual deberá radicar en la Secretaría del Senado cumpliendo con el procedimiento y trámite establecidos para estos fines;
6. Realizar cualquiera otras gestiones que le sean asignadas por el o la Presidente y/o el/la Director (a) Ejecutivo(a) para llevar a cabo los propósitos de la Comisión.

2.303 Personal

La Comisión contará con el personal profesional necesario que nombre el Presidente.

2.304 Asesores, Peritos e Investigadores

La Comisión contará con los asesores y oficiales investigadores cuyo número y especialidades sean determinados por la Presidencia de la Comisión de acuerdo a las necesidades del servicio. La Comisión podrá contratar peritos técnicos para atender trabajos que requieran conocimientos especializados, si el Presidente de la Comisión así lo entiende necesario.

Los miembros de las Minorías deberán notificar por escrito al Presidente de la Comisión la designación de sus asesores a representarlos en los trabajos de la Comisión. Excepto que se determine lo contrario por acuerdo de la Comisión, los asesores y peritos no participarán en interrogatorios con deponentes.

Los asesores y oficiales investigadores designados por el Presidente de la Comisión, podrán trabajar en calidad de empleados del Senado o como contratistas independientes. Su designación será recomendada por el Presidente de la Comisión, debiendo ser formalizada por el Presidente del Senado, según la reglamentación correspondiente.

2.305 Consultores Ad Honorem

El Presidente de la Comisión, podrá designar consultores Ad-honorem cuando entienda conveniente su asesoría en materias y asuntos especializados para cumplir las funciones de la Comisión, luego de informarlo a sus miembros. Dichos asesores podrán desempeñarse individualmente o como comités consultivos. Los consultores Ad-Honorem, a discreción del Presidente, tomarán un juramento de confidencialidad para participar en reuniones ejecutivas.

Sección 2.306 Comités de Asesoramiento

El Presidente de la Comisión tendrá la facultad de designar uno o más comités consultivos cuando lo crea conveniente para el asesoramiento del Presidente y de la Comisión en materias y asuntos bajo su jurisdicción. Aplicarán a estos las disposiciones del presente Reglamento. El comité o los comités de asesoramiento quedarán disueltos al terminar la encomienda para la cual fueron creados. El Presidente de la Comisión será Co-Presidente de todos los comités de asesoramiento que se estimen conveniente en crear.

Artículo 3 – Procedimientos

Sección 3.1-Trabajos Legislativos

3.101 Reuniones

Las reuniones ordinarias, extraordinarias y ejecutivas, y las vistas públicas de la Comisión serán fijadas por la Presidencia en el lugar y a la hora que se informe en la convocatoria.

Conforme a la Sección 13.3 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Presidencia de la Comisión informará por escrito a los miembros la fecha, hora y lugar en que se celebrarán las reuniones o vistas públicas dos (2) días laborables con anterioridad a la fecha de la reunión, excepto en aquellos casos de alto interés público, donde se podrá obviar el factor tiempo. En estos casos de excepción y en conformidad con la Sección 13.4 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Presidencia de la Comisión podrá proceder con dicha reunión siempre y cuando:

- 1) constate con certeza que todas y todos los miembros de la Comisión han sido debidamente citados y notificados;
- 2) la medida revista de un alto interés público;
- 3) existe un carácter de urgencia alrededor de la medida discutida.

La celebración de toda vista pública o reunión ejecutiva deberá ser comunicada por la Presidencia de la Comisión a la Secretaría del Senado y al Sargento de Armas con anterioridad a emitir y circular la convocatoria a la misma.

3.102 Orden Del Día y Notificación

Los trabajos se registrarán por una Orden del Día, que la Presidencia de la Comisión preparará y circulará a los miembros simultáneamente con su convocatoria. La Orden podrá enmendarse en el curso de los trabajos por voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes.

De surgir un cambio en el itinerario, éste será notificado inmediatamente en el turno de Comunicaciones de la siguiente Sesión del Senado. De no haber una sesión previa a la fecha, se notificará directamente por la Presidencia o la Secretaría de la Comisión a sus miembros, sujeto a los mismos términos que la convocatoria.

Cualquier objeción de un miembro de la Comisión al proceso de notificación y citación, no será válida cuando la Presidencia de la Comisión demuestre que se hicieron gestiones razonables para comunicarlo, incluyendo el comunicarse con sus empleados directos o miembros de su grupo familiar inmediato.

3.103 Calendario y Programa de Trabajo durante Sesiones y Recesos

La Presidencia de la Comisión preparará un programa y calendario de trabajo a realizarse durante cada Sesión Ordinaria o Extraordinaria y durante los recesos, sujeto a la aprobación del Presidente del Senado.

Las reuniones y vistas de la Comisión serán convocadas por la Presidencia, evitando en lo posible, conflictos con los otros trabajos del Senado y permitiendo un uso eficiente del personal y los recursos.

Durante los recesos legislativos la Comisión podrá reunirse para atender asuntos internos o asuntos que se hayan encomendado por el Senado previos al receso. No se podrán realizar vistas o reuniones durante el receso legislativo, hasta que no se apruebe por el Presidente del Senado el programa de trabajo correspondiente. La Comisión podrá radicar informes durante el periodo de receso si ha concluido la gestión.

3.104 Presentación de ponencias y evidencia, e interrogatorio de deponentes o testigos

Quando la Comisión no se encuentra reunida, la Presidencia o la Directoría Ejecutiva de la Comisión, recibirán la entrega de ponencias y evidencia documental o material que se haya solicitado en el horario y lugar que se acuerde. Las ponencias o documentos requeridos para considerarse en una vista o reunión ordinaria debidamente citada, deberán someterse por escrito a la Comisión al menos veinticuatro (24) horas con antelación a la hora citada.

En las vistas y reuniones, la Presidencia de la Comisión presentará e introducirá en el récord evidencia y documentos sometidos e interrogará a los deponentes en primer término, seguido por los miembros de la Comisión. El Presidente de la Comisión así como el Presidente Incidental y el Presidente del Senado no dispondrán de límite de tiempo para realizar su interrogatorio. Al inicio de cada vista la Presidencia establecerá la cantidad de tiempo disponible para que cada miembro de la Comisión haga sus preguntas, tiempo que será uniforme para todos los miembros de la Comisión y que no excederá de diez (10) minutos por cada turno de preguntas. De ser necesario y ser solicitado por algún Legislador habrá un segundo turno de (5) minutos que no excederá de (10) minutos, en ambos turnos.

En medidas de alto interés público, el Presidente de la Comisión podrá extender el tiempo de interrogación.

3.105 Vistas Públicas – Convocatoria

La Comisión podrá celebrar vistas públicas sobre cualquier medida o asunto ante su consideración.

Habiendo determinado la celebración de una vista pública, la Presidencia de la Comisión tomará las medidas necesarias para su divulgación por la Secretaría del Senado y a través de la Oficina de Prensa. Cuando se entienda indispensable el anuncio de una vista pública a través de los medios de comunicación, se deberá obtener la aprobación del Presidente del Senado y enviarla a su vez al Secretario del Senado para el trámite correspondiente.

3.106 Vistas Públicas – Reglas de Orden

- a) Las vistas públicas se celebrarán con el único propósito de escuchar testimonios, formular preguntas y obtener el máximo de información sobre los asuntos bajo consideración.
- b) En el transcurso de la vista pública la Comisión se limitará a escuchar las personas citadas así como aquellos otros comparecientes que así soliciten a la Presidencia y a quienes se les conceda un turno al respecto.
- c) No se permitirán debates o discusiones, ni sustantivos ni procesales, entre los miembros.
- d) Para fines de vista pública la Presidencia de la Comisión, una vez pasados (5) cinco minutos de la hora citada, tendrá la autoridad, aún en ausencia de quórum, para abrir los trabajos, recibir, escuchar y discutir ponencias, interrogar, considerar agenda y recesar los trabajos.
- e) Una vez iniciados los trabajos de la vista, la Presidencia de la Comisión podrá autorizar a cualquier otro miembro presente a asumir la Presidencia Incidental de la vista.
- f) La Presidencia dispondrá la cantidad de tiempo que corresponda a cada deponente para hacer su presentación. Del mismo modo, dispondrá el orden y la duración de los turnos del interrogatorio, tomando en cuenta el orden de llegada y la permanencia en la sala de los miembros presentes.
- g) Los deponentes podrán expresarse oralmente o por escrito.
- h) Las personas invitadas o citadas a deponer sobre una medida deberán presentar una ponencia escrita de la cual presentarán un resumen al inicio de su turno, excepto que fueren excusados de ello previamente por la Presidencia.
- i) La Comisión además, recibirá para su consideración y hará constar en récord todas las ponencias escritas que personas o entidades le sometan *motu proprio*.
- j) La Presidencia de la Comisión referirá a su discreción cualquier planteamiento ajeno al material de que trata la vista pública para ser atendido en reunión.

3.107 Reuniones Ejecutivas

Las reuniones ejecutivas de la Comisión serán privadas, salvo que en la convocatoria se disponga lo contrario. Sólo participarán en ellas los miembros de la Comisión, el/la Director(a) y Secretario(a) Ejecutivos de la Comisión, las personas citadas a comparecer junto a sus asesores legales y aquellos asesores, investigadores o técnicos asignados a los trabajos por la propia Comisión o autorizados a las delegaciones al amparo de la Sección 2.303 de este Reglamento. La presencia de cualquier otra persona, requerirá la autorización previa de la Presidencia o el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la Comisión.

La Presidencia de la Comisión podrá fijar restricciones especiales de acceso y divulgación en casos sobre materias con carácter especial de sensibilidad, seguridad o confidencialidad.

La información obtenida en reuniones ejecutivas será confidencial y no podrá ser divulgada por ningún miembro o funcionario de la Comisión, ni por ningún miembro de su personal o cuerpo asesor o consultivo.

Toda la información obtenida en reuniones ejecutivas, al finalizar la consideración del asunto, se hará pública como parte de los informes parciales o finales de la Comisión, excepto que su confidencialidad esté protegida por disposición de Ley, privilegio evidenciario o la Comisión determine que el interés público y/o la seguridad de los testigos exigen mantenerla en privado.

3.108 Reuniones Extraordinarias

La Presidencia de la Comisión podrá convocar a reunión extraordinaria solamente en días de Sesión del Senado o en días que la Comisión realice una vista pública. De surgir la necesidad de convocar a una reunión ejecutiva o extraordinaria en otra fecha, la Presidencia de la Comisión deberá solicitar por escrito y recibir la autorización del Presidente del Senado.

3.109 Reuniones durante Sesión

No se abrirán reuniones o vistas en la Comisión una vez el Senado haya iniciado la consideración de su Calendario de Órdenes Especial es del Día excepto que así lo autorice el Senado de Puerto Rico. En caso de una vista que estuviere ya en curso al iniciarse la Sesión Senatorial, se podrá continuar con la misma, excepto que se deberán recesar los trabajos durante cualquier votación o cuando el Presidente o Presidenta Incidental del Senado requiera la presencia de los miembros de la Comisión, pudiendo reanudarse una vez concluido el asunto a atenderse en el hemiciclo.

3.110 Reuniones y Vistas Conjuntas

La Comisión podrá, por acuerdo propio, por delegación del Senado o por decisión de su Presidencia, celebrar reuniones y vistas conjuntas con cualquier otra Comisión del Senado, de la Cámara de Representantes o Comisión Conjunta Especial. Disponiéndose, que no se podrá limitar de forma alguna los derechos de sus miembros, de las minorías o del público con respecto a sesiones de consideración de medidas.

3.111 Quórum

Al comienzo de cada reunión, la Comisión pasará lista para la determinación de quórum. El Presidente hará constar los nombres de los miembros presentes al comienzo de la reunión y mencionará para el record lo nombres de aquellos que lleguen posteriormente. El quórum consistirá de una mayoría (tres o más senadores) de los miembros permanentes de la Comisión.

En reuniones donde no se constituya el quórum reglamentario (tres o más miembros permanentes), pero se encuentren presentes ocho (8) o más de los miembros totales de la Comisión (miembros permanentes más miembros ex officio), se podrá adoptar acuerdos y aprobar medidas, informes o expresiones vinculantes en la Comisión. Para fines de la audiencia pública, la Presidencia de la Comisión, una vez pasados (5) cinco minutos de la hora citada, tendrá autoridad aún en ausencia de quórum de abrir trabajos, recibir ponencias, testimonios y materiales, tomar acuerdos, hacer solicitudes, certificar o excusar asistencia de miembros y

ponentes, o recesar. En estos casos, la asistencia de los miembros presentes tendrá el efecto de una reunión celebrada.

3.112 Acuerdo y votación; referéndum

Conforme con las Secciones 13.4 y 13.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, solo se podrá adoptar acuerdos con relación a una medida, informe u otro asunto dentro de una sesión ordinaria, extraordinaria o ejecutiva debidamente convocada, y donde haya asistido el quórum reglamentario. No obstante, en aquellos casos en que se citare debidamente a una reunión de la Comisión y no se lograre el quórum requerido, el Presidente podrá, de entenderlo necesario, someter a los miembros de la Comisión, mediante referéndum, los asuntos que habrían de acordarse en dicha Comisión.

Para la aprobación de acuerdos parlamentarios o decisiones de la Comisión en el transcurso de una sesión o reunión, se llevará a cabo la votación de acuerdo al método que la Presidencia disponga.

Para la aprobación de una medida, informe o expresión de la Comisión, los miembros emitirán su voto en hoja de referéndum para aprobación del asunto, un voto afirmativo de la mayoría simple, de los miembros de la Comisión. Los miembros ex - oficio tendrán votos válidos en el referéndum según se disponga por el Reglamento del Senado y decisiones del Presidente.

3.113 Sesiones de Consideración (“Mark – Up”)

Una Sesión Pública de Consideración Final (“Mark-Up”) se convoca para realizar en público la discusión y toma de acuerdos finales para la aprobación o desaprobación de una medida o informe a presentarse al Senado y de las enmiendas que hayan de hacerse a la pieza previo a presentarse.

Estas sesiones se harán cuando por disposición de ley o votación del Senado así se ordene, a petición del Presidente del Senado o a discreción de la Presidencia de la Comisión. Sólo se efectuarán para aquellas medidas o informes en que la Comisión tenga jurisdicción primaria.

Aunque abierta al público y la prensa, estas sesiones no son vistas públicas y no habrá participación de deponentes.

3.114 Certificación de Asistencia

Durante el transcurso de las reuniones o vistas, la Presidencia hará constar para récord los nombres de los miembros presentes en su inicio, de aquellos que se integren a los trabajos y aquellos que se excusen.

Cada miembro firmará una hoja de asistencia o vista de la Comisión, cuyo contenido la presidencia certificará, dará fe y se hará responsable.

La presencia de asesores o personal técnico de un Senador o su delegación no será equivalente a la asistencia del Senador, ni una excusa.

La hoja de asistencia se radicará en la Secretaría del Senado inmediatamente concluya la reunión, excepto cuando mediare causa justificada, en el caso de reuniones o vistas durante días u horarios no laborales, fuera de El Capitolio en lugar y horario que impida el regreso el mismo día, o que se prolongue más allá del horario laborable, en cuyo caso deberán radicarse a las diez de la mañana (10:00AM) del siguiente día laborable. Cualquier excepción deberá ser autorizada por el Presidente del Senado.

3.115 Ausencias

Cuando un miembro en propiedad de la Comisión se ausente por dos (2) días o más reuniones regulares de la Comisión sin ser excusado, la Presidencia de la Comisión advertirá al miembro y al Portavoz de su delegación. Una tercera ausencia consecutiva sin excusar resultará en notificación al Presidente del Senado para que tome la acción reglamentaria correspondiente.

3.116 Actas y Expedientes Oficiales

El Presidente de la Comisión conservará, en un formato apropiado, las actas de sus procedimientos y los expedientes oficiales de las medidas y asuntos bajo su consideración:

- a) En las actas se consignará el despacho de los proyectos, resoluciones y asuntos; la fecha y lugar de comienzo y receso de cada reunión o sesión de trabajo; los nombres de los miembros ausentes y presentes; los nombres de las personas que comparecieron a deponer, testificar o expresar sus puntos de vista. Se hará constar en el acta las decisiones finales tomadas por la Comisión sobre las medidas y asuntos incluyendo la votación final de cada miembro, en caso que se vote por lista o referéndum. Al culminar el término de la decimoséptima Asamblea Legislativa, la Presidencia de la Comisión entregará al Secretario del Senado para su archivo y custodia los libros de actas y copias de la versión original y los informes de todas las medidas atendidas.
- b) El expediente oficial incluirá todos los documentos y trámites que correspondan a una medida o asunto bajo consideración de la Comisión. Formará parte la copia de la medida original (en formato impreso y electrónico), copias de las enmiendas propuestas, de cualquier informe fiscal o actuarial, de declaraciones y opiniones escritas de las partes interesadas, de las Actas de las sesiones públicas y de las reuniones en que se tomaron acuerdos o adoptaron informes así como dichos informes. Éstos serán documentos públicos. Al culminar el término de la decimoséptima Asamblea Legislativa la Presidencia de la Comisión entregará los expedientes oficiales a la Oficina de Servicios Legislativos para archivo y custodia.

Sección 3.2 - Deponentes y Testigos

3.201 Citación y Comparecencia

La Presidencia de la Comisión tendrá la facultad de expedir órdenes de citación a fines de requerir a cualquier persona que comparezca ante la Comisión para declarar o entregar cualquier evidencia documental o física relevante a un proceso legislativo ante su consideración. Cuando sea indispensable para lograr el objetivo de la investigación o evaluación, la Comisión podrá, por mayoría simple, autorizar que se expidan citaciones para que la comparecencia sea ante la Presidencia, un Agente Investigador o alguna Unidad Especial del Senado.

Dichas citaciones serán firmadas por la Presidencia de la Comisión y dirigidas al Sargento de Armas del Senado, quien las diligenciará sin demora.

La citación y comparecencia de deponentes y testigos y los requerimientos de entrega de información se ejercerán conforme a las disposiciones de los Artículos 31 a 34 – A del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado.

La Presidencia de la Comisión podrá requerir al deponente o testigo a juramentar sus declaraciones. En el caso de declaraciones orales el juramento será tomado por la Presidencia de la Comisión o el legislador designado por la Presidencia. Se harán las advertencias de rigor a los testigos o deponentes, incluyendo las de apercibimiento de perjurio u obstrucción a la legislación según sea el caso, así como aquellas otras que la Comisión acuerde. La forma de la advertencia será aprobada por acuerdo de la Comisión.

3.202 Derechos del Deponente

A toda persona citada a comparecer ante la Comisión se le garantizarán sus derechos, será informado en la citación del asunto a discutirse y la evidencia que deberá presentar, tendrá la oportunidad razonable de prepararse para las vistas, consultar con un abogado o asesor en la materia de qué trata la vista y localizar los documentos, récords y cualquier otra evidencia que le haya sido requerida.

La Comisión determinará en cada caso particular, qué período constituye un tiempo razonable, que en ningún caso será menor de veinticuatro (24) horas.

Todo deponente tendrá derecho de presentar a la Comisión una declaración escrita que será incorporada a la Transcripción, siempre que guarde relación con el asunto de la investigación y se entregue antes de iniciar la vista. La Comisión se reserva el derecho a ordenar que dicha declaración sea abreviada si ha de leerse.

3.203 Asistencia legal

Todo testigo o deponente citado ante la Comisión para comparecer bajo juramento a una investigación tendrá derecho a ser acompañado por su abogado si así lo desea.

El abogado podrá conferenciar con el deponente para asesorarle dentro de la sala de reuniones previo al inicio de su testimonio.

No obstante lo anterior:

- a) La ausencia o no disponibilidad de abogado en la fecha citada para la comparecencia no excusará a la parte citada de comparecer ni de declarar o someterse a interrogatorio.
- b) No se permitirá que el abogado guíe las contestaciones, conteste por el testigo o ponga palabras en su boca.
- c) No se permitirá a los abogados de los deponentes realizar contrainterrogatorios de sus clientes ni de otros deponentes o testigos en el curso de la vista. El abogado podrá someter por escrito a la Presidencia o al Director Ejecutivo de la Comisión, previo al inicio del testimonio de su cliente o de cualquier otro deponente, aquellas preguntas que propone que la Comisión haga a dicha persona. Será discreción de la Presidencia de la Comisión si dichas preguntas se formulan por cualquier miembro de la Comisión, cuándo y de qué manera.

 El abogado de un deponente testigo, cuando el Presidente le conceda la palabra en el curso de una vista, se dirigirá exclusivamente a la Presidencia de la Comisión y nunca directamente a uno de sus miembros o funcionarios excepto que la Presidencia así lo instruya.

Al concluir el interrogatorio, se le permitirá al abogado del deponente hacer los señalamientos que entienda pertinentes y razonables, incluyendo las solicitudes para que se cite a otros deponentes o se presente evidencia adicional. La Presidencia de la Comisión tomará bajo consideración estos planteamientos y notificará al abogado una vez los analice y tome decisión.

Todo representante legal de un deponente o testigo deberá conducirse en los procedimientos conforme a los Cánones de Ética de su profesión y las reglas de la Comisión y del Senado de Puerto Rico. De determinarse por mayoría de los miembros presentes de la Comisión que ha incumplido con este requisito estará sujeto a sanciones por parte de la Comisión, incluyendo amonestación o censura por el Cuerpo Legislativo, remoción de la sala de reunión o cualquier otro trámite legal que entienda procedente.

3.204 Inmunidad y Derecho a No Autoincriminación

El procedimiento para conceder inmunidad a un testigo o deponente se regirá por las disposiciones de la Ley de Procedimientos y Concesión de Inmunidad a Testigos, Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada:

Ningún testigo bajo juramento ante la Comisión podrá negarse a declarar o a presentar cualquier documento o información que se le requiera invocando su privilegio contra la autoincriminación. Pero ningún testimonio o información obtenida cuando el o la testigo así compelido declarare, ni cualquier otra evidencia obtenida directa o indirectamente a partir de tal testimonio o

información, podrá ser utilizada contra el o la testigo en ningún procedimiento criminal en su contra, excepto en un procesamiento por perjurio por prestar falso testimonio al declarar así compelido. Si luego de la declaración así prestada se instara una acción criminal contra el testigo, el ministerio público tendrá que establecer, más allá de duda razonable, que ni el conocimiento del delito, ni la evidencia de cargo fue obtenida, directa o indirectamente, mediante el testimonio o información suministrada por el o la testigo así compelido.

El o la testigo que se niegue a declarar en la Comisión, habiéndole sido requerido a ello de acuerdo al debido proceso presentado en este Reglamento, se niegue contestar alguna pregunta o presentar el documento o información que se le requiera, será incurso en desacato civil y en el delito de desacato. En el procedimiento de desacato, la inmunidad concedida al testigo bajo el párrafo anterior será prueba suficiente contra cualquier defensa al amparo del privilegio contra la autoincriminación.

Cuando el testigo insista en no declarar, contestar o presentar la evidencia requerida, el Senado podrá aprobar una resolución concediendo al testigo inmunidad transaccional, civil o administrativa, siempre que sea con el voto de la mayoría de los miembros del Senado (o de ambas Cámaras en los casos de investigaciones conjuntas).

La resolución podrá, además, autorizar al Presidente de la Senado a solicitar del Tribunal Supremo inmunidad disciplinaria para el testigo, si éste fuera un abogado debidamente admitido al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo. En caso de otras profesiones debidamente reglamentadas por ley, el Presidente del Senado podrá a su vez solicitar inmunidad al organismo que corresponda.

Si bajo este procedimiento el o la testigo obtiene inmunidad transaccional, civil o administrativa, se terminará todo procedimiento ya iniciado y no se iniciará procedimiento alguno afectado por la inmunidad.

3.205 Anuncio de citación

Sólo la Presidencia de la Comisión podrá hacer público los nombres de testigos citados o cuya comparecencia se gestione. Ni el personal de la Comisión, los Asesores, Consultores ni los Investigadores brindarán información o permitirán acceso a documentos o material bajo su consideración previa y expresa de la Presidencia.

3.206 Derechos de terceras personas mencionadas durante Audiencias Públicas

Cualquier persona que se mencione o específicamente se identifique en el transcurso de una Sesión Pública de la Comisión y que tenga razón para creer que la información o los comentarios vertidos sobre su persona le difamen o afecten adversamente, podrá solicitar al Presidente que se le permita:

- a) Obtener una copia de las partes del testimonio en que específicamente se hace referencia a su persona, previa solicitud escrita específica para esos fines.
- b) Comparecer en persona o radicar una declaración jurada ante la Comisión para exponer su versión de los hechos.
- c) Proponer por escrito a la Comisión una serie de preguntas para que considere formularlas como conainterrogatorio al testigo o deponentes en un turno futuro.
- d) Proponer la citación de otros testigos o requerimiento de otra evidencia a discreción de la Comisión.

El reclamo de estos derechos podrá ser ejercido por la sucesión de la persona si ésta falleciera.

Sección 3.3 - Conducta en los Trabajos de la Comisión

3.301 En términos generales

Durante todos los trabajos de la Comisión, en público o en privado, todos los participantes deberán observar una conducta decorosa y ordenada, y guardar corrección y respeto en el trato con cualquier persona y en cualquier expresión o comunicación.

Los legisladores miembros de la Comisión, tendrán especial cuidado de no actuar o expresarse de manera lesiva a la dignidad de los empleados del Senado u otros funcionarios gubernamentales.

Solo las y los Senadores podrán intervenir en los interrogatorios de una Comisión, pero dicha Comisión podrá conceder al Presidente discreción para hacer excepciones ocasionales a esta regla en el caso de asesores, investigadores o peritos del Senado, de la Comisión o de un Senador o Senadora miembro permanente de la misma.

Las y los Senadores miembros de la Comisión podrán tener presentes a sus asesores durante el proceso de las audiencias para consultarlos durante la misma, siempre que ello no interrumpa los trabajos de la Comisión. Todo miembro de una Comisión deberá inhibirse de participar en cualquier asunto que esté ante dicha Comisión en el cual él tenga algún interés directo.

3.302 Inhibición de miembros

Las y los Senadores solicitarán la inhibición en la consideración de cualquier asunto ante la Comisión y la votación sobre medidas legislativas, informes o acuerdos de comisión, de conformidad con el Reglamento del Senado y su Código de Ética siempre que tengan algún interés o beneficio personal directo en el asunto; por razones de alta trascendencia moral que conlleven un conflicto de interés, consignando sus razones para ello.

3.303 Conducta en el curso de las audiencias y reuniones públicas

- a) Todo miembro de la Comisión tratará a los deponentes y al público con respeto y decoro.
- b) Todo deponente o miembro del público deberá mantener una conducta ordenada y respetuosa hacia la Comisión y sus miembros.
- c) El Presidente en propiedad o en funciones de la Comisión no permitirá a deponentes en las audiencias públicas que cuestionen, contrainterroguen o debatan con los miembros de la Comisión.
- d) No se permitirán comentarios improcedentes o manifestaciones fuera de lugar de parte de alguna persona en la audiencia.
- e) Durante las reuniones públicas de la Comisión todos los miembros, funcionarios y personal de la Comisión mantendrán el más alto decoro profesional, incluyendo una vestimenta adecuada al momento y lugar en que ésta se realice.

3.304 Facultad del Presidente

La Presidencia de la Comisión velará por el orden y el decoro en los trabajos. Para ello tendrá la facultad de:

- a) Limitar y condicionar el acceso de personas que impidan el buen funcionamiento de los trabajos e incluso vedar tal acceso, si la persona constantemente insiste en violentar las reglas.
- b) Recesar la audiencia hasta tanto se restablezca el orden.
- c) Declarar concluido el turno de cualquier participante, sea miembro o deponente, que insista en desviarse del asunto que está en orden.
- d) Releva a un deponente o testigo de contestar a una línea de interrogatorio que la Presidencia considere improcedente.
- e) Solicitar al Presidente del Senado el reemplazo en la Comisión de cualquier miembro que no cumpla con este Reglamento o las normas de la Comisión.
- f) Aplicar cualquier mecanismo dispuesto dentro del Reglamento del Senado para mantener el orden de los trabajos y bajo el Código de Ética del Senado para sancionar a miembros de la Comisión.

Artículo 4 – Informes

Sección 4.1 - Informes de Comisión

4.101 Informes Finales y Parciales

Finalizada la consideración de un asunto, la Comisión emitirá un Informe al Senado con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones al respecto. En caso de asuntos que requieran evaluaciones o investigaciones extensas, la Comisión emitirá informes parciales sobre aspectos

específicos surgidos de su encomienda, según se haya dispuesto en la medida bajo consideración o cuando la Presidencia juzgue necesario.

4.102 Contenido de Informes

En la consideración de toda pieza legislativa o asunto asignado a la Comisión, cada Informe deberá incluir:

- a) Resumen del alcance de la medida o encomienda.
- b) Relación de las vistas y reuniones realizadas y de los deponentes o testigos que comparecieron.
- c) Un resumen breve de los puntos más sobresalientes surgidos en el transcurso de las vistas o reuniones, o los surgidos de la evidencia documental, de ser relevantes a las conclusiones del Informe.

En la consideración de Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas el informe contendrá, además:

- a) Recomendación al Cuerpo sobre la aprobación o no aprobación de la medida.
- b) Relación de las enmiendas, cambios u objeciones que la Comisión tenga a bien hacer.
- a) Cuando se trate de recomendar aprobación de una medida de mayor complejidad, un análisis artículo por artículo, del contenido según quedaría con las enmiendas recomendadas por la Comisión.

En la consideración de Estudios e Investigaciones, el Informe deberá contener, en su área de conclusiones y recomendaciones:

- a) Recomendaciones de la acción a tomar para atender el asunto, incluyendo: propuestas de legislación, referidos a las instrumentalidades administrativas o judiciales con jurisdicción sobre el asunto.
- b) Cualquier otra información o recomendación que se haya instruido en la Resolución que da curso a la investigación. Esto incluirá, en el caso de procesos de Residenciamiento, la relación específica de los cargos a formularse.

4.103 Aprobación

Todo informe se aprobará mediante votación, en reunión ordinaria o referéndum. Previo a su aprobación, el borrador de todo informe final o parcial deberá circularse entre todos los miembros de la Comisión.

El informe aprobado por votación de mayoría será el informe de la Comisión.

4.104 Borradores de Informe; confidencialidad

El documento de trabajo del Informe será exclusivamente para uso interno de la Comisión. No será hecho público a su consideración, discusión y aprobación. Ningún miembro de la Comisión o de su personal podrá divulgar su contenido o difundir resúmenes o adelantos del informe previo a su publicación oficial, sin la autorización de la Comisión.

Artículo 5 – Enmiendas; Reglamentos especiales

Sección 5.1 - Enmiendas al Reglamento

Este Reglamento podrá ser enmendado por votación de una mayoría del total de miembros en propiedad de la Comisión. Todo proyecto de enmienda se presentará ante el/la Secretario/a Ejecutivo/a y será circulado a todos sus miembros no menos de cuarenta y ocho (48) horas previo a su consideración. Toda enmienda al Reglamento, una vez aprobada, deberá ser presentada en la Secretaría del Senado y comunicada al Cuerpo previo a entrar en vigencia.

Sección 5.2 - Reglamentos Especiales

La Comisión podrá aprobar, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, Reglamentos Especiales a ser aplicables para los trabajos de una medida o investigación específica de acuerdo a las necesidades del asunto ante su consideración.

Artículo 6 – Aplicación y Vigencia

Sección 6.1 - Aplicación

Este Reglamento regirá el funcionamiento de la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones del Senado de Puerto Rico durante el término de la decimoséptima (17ma) Asamblea Legislativa y se ajustará al Reglamento del Senado en todo lo que resulte de aplicación siempre que no esté en conflicto con este último.

Sección 6.2 - Separabilidad

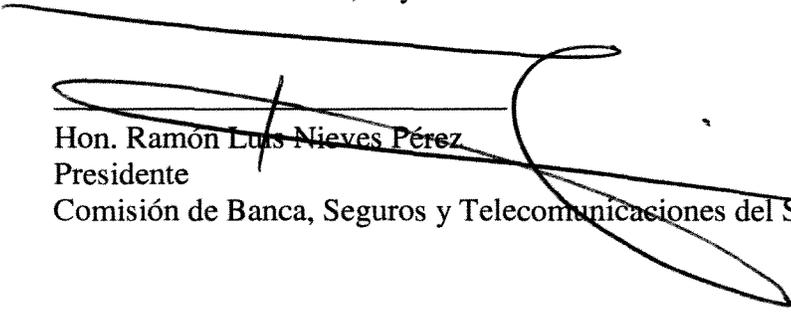
Si alguna sección, párrafo, oración, o parte de este Reglamento fuera dejada sin efecto o anulada por cualquier razón, el restante de este Reglamento continuará en pleno efecto y vigor como si la sección, párrafo, oración o parte nunca hubiese sido incluida. En dicho evento entonces la Comisión llevará a cabo las gestiones o actuaciones necesarias para que de ser necesario, se apruebe de inmediato una nueva sección, párrafo, oración o parte que sustituya la que haya sido invalidada.

Sección 6.3 - Vigencia

Este reglamento comenzará a regir tras su aprobación por los miembros de la Comisión una vez sea presentado en la Secretaría del Senado de Puerto Rico y notificado al Cuerpo en el Turno de Comunicaciones de la siguiente Sesión, de acuerdo a la Regla 13.2 del Reglamento del Senado de Puerto Rico del 15 de enero de 2013.

Aprobado por la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones del Senado de Puerto Rico, en San Juan de Puerto Rico hoy, 29 de enero de 2013.

CERTIFICO que este reglamento fue aprobado por la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones del Senado de Puerto Rico, en San Juan de Puerto Rico, en Reunión Ejecutiva celebrada en la fecha que antecede y que el mismo se presentó en la Secretaría del Senado de Puerto Rico, hoy 30 de enero de 2013.



Hon. Ramón Luis Nieves Pérez
Presidente
Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones del Senado de Puerto Rico